

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Irregular Integración de Averiguación Previa y Dilación en la Procuración de Justicia.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Agencia Investigadora del Ministerio Público, Comisionada a la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Región Norte I.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 85/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 7 de noviembre de 2017, en virtud de que la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2016/---/Q con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.- El 28 de enero del 2016, ante la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el C. Q1, compareció a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Comisionada a la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

“.....acudo a interponer formal queja en contra del A1, quien es Agente del Ministerio Público Comisionado al Departamento de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila. Lo anterior debido a que se presentó una denuncia penal con el numero estadístico Averiguación Previa Penal ---/2014, misma que fue ratificada por el de la voz, dicha denuncia es en contra de los oficiales y el comandante que trabajan en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Allende, Coahuila de Zaragoza, debido a que en fecha 28 de septiembre de 2014, fui detenido y trasladado a las celdas municipales por la única razón de que al momento no presentaba licencia de conducir, tratándome de forma prepotente y privándome de mi libertad, razón por la cual en ese mismo año presente una queja ante esta Comisión Estatal, de lo cual derivó una Recomendación de número 91 del 2015, es por lo cual me he presentado en diversas ocasiones con el mencionado agente del ministerio público para tener acceso a mi expediente y solicitarle si cuenta ya con los nombres de los policías municipales que realizaron mi detención, sin embargo en reiteradas ocasiones su respuesta ha sido nula, debido a que solo manifiesta que se encuentra en estudio de dicha averiguación. Asimismo en posteriores ocasiones he acudido nuevamente a solicitar se me exhiba mi expediente, sin embargo tanto el agente del ministerio público como demás personal de esa agencia me han manifestado que mi expediente se encuentra traspapelado, ya que se mojó, esto último me fue manifestado por la A2 sin conocer sus apellidos, en fecha 12 de noviembre de 2015, ya que acudí con el objeto de presentar copias certificadas de la recomendación antes mencionada, para que se agregara en autos y se integrara la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

averiguación previa penal en mención, sin embargo hasta el día de hoy ya ha pasado más de un año que el agente del ministerio público no ha integrado la averiguación previa, ya que tengo conocimiento de que no existe ni siquiera un acuerdo de inicio, ni ninguna diligencia dentro del expediente, ya que de hecho desconoce el nombre de los oficiales que me detuvieron, no obstante a que el de la voz en reiteradas ocasiones ha hablado para solicitarle integre la averiguación previa, sin embargo el A1 ha hecho caso omiso a mis peticiones. Es por todo lo anterior que solicité la intervención de esta Comisión Estatal debido a que existe una dilación en la integración de mi averiguación previa sin justificación alguna.....”

Por lo anterior, el C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por el C. Q1, el 28 de enero de 2016, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Acta circunstanciada de 7 de marzo de 2016, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la llamada telefónica recibida de la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la referida ciudad, diligencia que textualmente refiere lo siguiente:

“.....que siendo las 14:00 horas, se recibió una llamada telefónica de quien dijo ser la A3, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, quien me hace saber que el motivo de su llamada es porque esta Comisión Estatal le solicito informe pormenorizado en relación al expediente de queja CDHEC/3/2016/---/Q y que hasta este momento no lo ha rendido pero que ya lo

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

tiene contestado y firmado, que solicita sea aceptada su presentación el día de mañana ocho de marzo del año en curso, y se tome en consideración como informe rendido, a lo que la suscrita le hice del conocimiento que el oficio de solicitud de informe fue notificado el día tres de febrero del año en curso, por lo que han transcurrido en exceso los diez días que se le otorgaron para que lo rindiera, sin embargo y con la finalidad de continuar con la integración del expediente, en este momento le hago del conocimiento dicha solicitud a la licenciada blanca Esther Jiménez Franco, Visitadora Adjunta Encargada de la Tercera Visitaduría Regional, la cual me indica que se recibirá el mencionado informe a efecto de que sea agregado a los autos en fecha 08 de marzo, aceptando de conformidad y comprometiéndose la A3 en presentar el informe el día 08 de marzo del año en curso, siendo todo lo que se hace constar, dando por terminada la llamada.....”

TERCERA.- Oficio ---/2016, de 3 de marzo de 2016, suscrito por el Licenciado Everardo Javier Lazo Chapa, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual rindió el informe pormenorizado solicitado en relación con los hechos materia de la queja interpuesta y el que textualmente refiere lo siguiente:

“.....me permito informarle que efectivamente el Agente del Ministerio Público Comisionado a la Dirección General de Responsabilidades, dio inicio a la Averiguación Previa número ---/2014 BIS, por el delito de Abuso de autoridad, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables, cometida en perjuicio del quejoso de referencia, la cual actualmente se encuentra en trámite, asimismo hago de su conocimiento que en dicha indagatoria ya obran las declaraciones ministeriales de los elementos de la Policía Municipal de Allende, Coahuila, que realizaron la detención y traslado al Edificio de Seguridad Pública de esa ciudad. Por lo que no es cierto el hecho de que el expediente se haya traspapelado; asimismo obra escrito de fecha 12 de noviembre de 2015, en el cual el C. Q1, exhibe copia de la recomendación número 91/2015.....”

CUARTA.- Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2016, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar el desahogo de vista del quejoso Q1 en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que no estoy de acuerdo con el informe toda vez que no considero que se esté llevando a cabo el trámite correspondiente ya que en ningún momento se señalan el nombre de los oficiales que procedieron a la detención ilegal del suscrito, además me atrevo a asegurar que ni existen las diligencias mínimas para la integración de la presente averiguación que nos ocupa, por tal motivo solicito que se continúe con la investigación correspondiente toda vez que existe interés por parte del suscrito, además de que ya ha transcurrido el tiempo en exceso para la integración de la averiguación previa, siendo todo lo que tengo que manifestar....."

QUINTA.- Oficio ---/2017, de 19 de junio de 2017, suscrito por el A4, Coordinador de las Unidades de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual adjuntó el oficio UIRP-- --/2017, de 17 de junio de 2017, suscrito por la A5, Agente del Ministerio Público Comisionada a la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I, en la citada ciudad, a la que se adjunta copia autentica de la averiguación previa penal -- /2014 BIS, documento que textualmente refiere lo siguiente:

".....PRIMERO: QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA RADICADA ANTE ESTA REPRESENTACION SOCIAL BAJO EL NUMERO ESTADISTICO ---/2014bis, ACTUALMENTE A MI CARGO DESDE EL 09 DE NOVIEMBRE DEL 2016, SE INICIO POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD PERPRETADO POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ALLENDE, COAHUILA, EN AGRAVIO DEL C. Q1, NO ASI DE LA C. T1.

SEGUNDO: LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO COMISIONADO A LA DIRECCION DE RESPONSABILIDADES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN ESTADO REGION NORTE I, SITA EN ESTA CIUDAD, JAMAS HA TENIDO TRATO PERSONAL CON EL QUEJOSO EL C. Q1, O CON LA C. T1 (IGNORANDO EL PORQUE HACEN ALUSION

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

A ESTA ULTIMA PERSONA, TODA VEZ QUE NO APARECE NI COMO VICTIMA, NI ASESOR JURIDICO DENTRO DE LA INDAGATORIA EN COMENTO).

TERCERO: CO FECHA 22 DE FEBRERO DE 2017, ESTA REPRESENTACION SOCIAL A MI DIGNO CARGO, GIRO OFICIO DE REQUERIMIENTO DE INVESTIGACION AL INSPECTOR DE LA POLICIA INVESTIGADORA DEL ESTADO ADSCRITO A LA REGION NORTE I, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, TENDIENTE A VERIFICAR EL DOMICILIO OFICIAL DE LOS INDICIADOS COMO ELEMENTOS ACTIVOS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE ALLENDE, COAHUILA, O INVESTIGAAR EL DOMICILIO PERSONAL DE LOS MISMOS EN CASO DE QUE YA NO SEAN ELEMENTOS ACTIVOS O NO PERTENEZCAN A LA REFERIDA CORPORACION POLICIACA, ASI COMO TAMBIEN REALICEN ACTOS DE INVESTIGACION TENDIENTES A CONOCER SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES, FAMILIARES Y LABORALES INCLUYENDO SUS ACTIVIDADES ACTUALES, PERCEPCIONES ECONOMICAS, OFICIO Y MEDIA FILIACION, EN CONCORDANCIA CON ACUERDO DICTADO CON ESA FECHA, DENTRO DE LA APP. NUMERO ---/2014bis, RADICADA ANTE ESTA AGENCIA DEL MINSITERIO PUBLICO DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES.

CUARTO: POR ACUERDO DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2017, Y VISTAS LAS CONSTANCIAS MINISTERIALES QUE OBRAN DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA PENAL NUERO ---/2014bis, SE GIRO CITATORIO AL C. Q1, CON DOMICILIO EN LA CALLE X NUMERO XX, EN LA X DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA, COAHUILA, CON EL PROPOSITO DE HACERLE DE SU CONOCIMIENTO MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCION LEGAL A LA PRESENTE INDAGATORIA.

QUINTO: EN CUMPLIMIENTO A SU ATENTO OFICIO, ANEXO AUTENTIFICACION DE COPIAS DE LA AVERIGUACION PREVIA PENAL NUMERO:X/2014bis, QUE CONSTA DE SETENTA Y NUEVE FOJAS UTILES, QUE CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 71 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

SEXTO: EN CUANTO A LA INSPECCION SOLICITADA PUEDE VERIFICARSE EL VIERNES 23 DE JUNIO DEL 2017 A LAS 10:30 a.m.”

POR LO ANTERIOREMTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE EVIDENCIA LA FALSEDAD DE LOS HECHOS ADUCIDOS POR EL QUEJOSO.....”

SEXTA.- Acta circunstanciada de 23 de junio de 2017, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la diligencia de inspección de averiguación previa penal, diligencia en la que textualmente se asentó lo siguiente:

“.....Que siendo las 10:30 horas del día en que se actúa, y en virtud de que mediante oficio TV/---/2017 se solicito al Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, tuviera a bien autorizar la inspección de la Averiguación Previa ---/2014BIS de la Agencia del Ministerio Público Comisionada a la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, y toda vez que se recibió el oficio UIRP----/2017 suscrito por dicha autoridad, mediante el cual señala esta misma fecha para el desahogo de la diligencia por lo que una vez que me constituí a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público del área de Responsabilidades, se me proporcionó el expediente ---/2014BIS, el cual contiene tanto el original así como dos copias de la misma, por lo que procedí a realizar la inspección y se observa en su contenido lo siguiente:

- Acuerdo de 25 de octubre de 2014 mediante el que se recibe el oficio ---/2014 de fecha 22 de octubre de 2014, suscrito por el A6 Agente del Ministerio Público Investigador de Allende, Coahuila mediante el cual remite la denuncia del C. Q1 en contra de quien resulte responsable por Abuso de Autoridad.*
- Ratificación de denuncia de fecha 17 de octubre de 2014, ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Allende, Coahuila.*
- Acuerdo de inicio con orden de investigación de fecha 17 de octubre de 2014.*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- *Oficio ---/2014 de fecha 17 de octubre de 2014, suscrito por el A6, Agente Investigador del Ministerio Público, mediante el cual se gira orden de investigación al Comandante de la Policía Investigadora del Estado.*
- *Acuerdo de fecha 22 de octubre de 2014, mediante el cual se envía la Averiguación Previa Penal A-5---/2014 al Coordinador de Agentes del Ministerio Públicos y Servidores Públicos Región Norte I.*
- *Denuncia por escrito del C. Q1 la cual cuenta con seis anexos.*
- *Diligencia de ratificación de denuncia de Q1, de fecha 17 de octubre de 2014.*
- *Diligencia de declaración ministerial de E1 de fecha 24 de febrero de 2015, ante el A1, Agente del Ministerio Público Comisionado a la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado asistido por la E4.*
- *Diligencia de declaración Ministerial del C. E2 de 24 de febrero de 2015 ante el A1 Agente del Ministerio Público, asistido por defensor particular.*
- *Acuerdo de recepción de fecha 12 de noviembre de 2015 suscrito por el A1, en la que se recibe el escrito de Q1 en el cual presente copia de la recomendación emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila número 091/2015.*
- *Diligencia de declaración ministerial de E3 de fecha 16 de enero de 2016, asistido por la defensora particular E4.*
- *Acuerdo de 20 de junio de 2016, suscrito por el A7, agente del Ministerio Público Comisionado a la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado Región Norte I, mediante el cual se ordena recabar copia del parte informativo número ---/2014 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.*
- *Acuerdo de requerimiento de fecha 22 de febrero de 2017 suscrito por la A5, Agente del Ministerio Público Comisionada a la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado Región Norte I, mediante el cual se ordena realizar diversas diligencias.*
- *Oficio ---/UIRP/2017 de fecha 22 de febrero de 2017 dirigido al Inspector de la Policía Investigadora Adscrita a la Región Norte I, mediante el cual se instruye para la entrega de citatorio y se constituya a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Allende, para que investiguen en relación a los hechos denunciados.*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1 fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Comisionada a la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, quienes, con motivo de una denuncia de hechos interpuesta por el quejoso por el presunto delito de abuso de autoridad, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, además de que, se abstuvieron injustificadamente, de practicar en la averiguación previa iniciada las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo cual entorpecen la investigación de los hechos que la ley señala como delito, existiendo con ello errores en las constancias y diligencias que se encuentran dentro de la indagatoria, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita, según se referirá en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia fueron actualizados por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Comisionada a la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, precisando que las modalidades expuestas implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de irregular integración de la averiguación previa:

- 1.- El inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita, o
- 2.- La abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencia para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado –lo que actualmente es acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión-, o
- 3.- La práctica negligente de dichas diligencias, o
- 4.- El abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en las modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dieron origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, establece lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y si n perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a XXI. -

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

XXIII. - a XXVII. -

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.”

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisando lo anterior, el quejoso Q1 fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Comisionada a la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, quienes, con motivo de una denuncia de hechos interpuesta por el quejoso por el presunto delito de abuso de autoridad, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, además de que, se abstuvieron injustificadamente, de practicar en la averiguación previa iniciada las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo cual entorpecen la investigación de los hechos que la ley señala como delito, existiendo con ello errores en las constancias y diligencias que se encuentran dentro de la indagatoria ---/2014 BIS según se expondrá en párrafos siguientes.

De las constancias que integran el expediente, existe una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa penal, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.- ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"ARTÍCULO 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“ARTÍCULO 20.- ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII. ...”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7.- Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”

Artículo 113.- *“La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la Fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”

Luego, el quejoso Q1 al presentar su queja el 28 de enero de 2016, refirió que en el 2014 presentó una denuncia en la Procuraduría General de Justicia del Estado Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Allende por el delito de abuso de autoridad, a la cual le correspondió el número ---/2014 y que, al acudir a la Agencia del Ministerio Público Comisionado al Departamento de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado le han manifestado que el expediente se encuentra trasapelado, además de que sólo le manifiestan que se encuentra en estudio sin que le proporcionen mayores datos.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe, de manera extemporánea, refirió que se inició la averiguación previa ---/2014 BIS, por el delito de abuso de autoridad, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables, en perjuicio de Q1, misma que se encuentra en trámite.

En relación con lo anterior, el quejoso Q1, al realizar el desahogo de la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, señaló que no considera que se está llevando a cabo el trámite correspondiente además que no existen las diligencias mínimas para la integración de la averiguación y que ha transcurrido el tiempo en exceso para la integración de la averiguación previa.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De lo expuesto por ambas partes, se desprende que existe controversia en cuanto a los hechos materia de la queja, por lo que para la investigación de los hechos fue necesario realizar una inspección a la averiguación previa a efecto de determinar si existió o no retraso injustificado en la integración de la investigación y, en tal sentido, de la inspección realizada, se acredita que una vez que inició la indagatoria, esto el 17 de octubre de 2014, se emitió un acuerdo de inicio y el Agente del Ministerio Público de Allendegiró un oficio de investigación y, en los meses de noviembre y diciembre de 2014 y enero de 2015 no se realizó ninguna diligencia tendiente a integrar debidamente la investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por el quejoso, siendo hasta febrero de 2015 en el que se recibió la declaración ministerial de una persona involucrada en los hechos denunciados y en los meses de marzo a octubre de 2015 y en diciembre de ese mismo año no se realizó ninguna diligencia tendiente al esclarecimiento de los hechos, existiendo únicamente una diligencia del 12 de noviembre de 2015 en la que el quejoso Q1 presentó copia de la recomendación número 91/2015 emitida por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De igual forma, de la inspección realizada se advierte que en 2016 obran solamente dos diligencias que corresponden, una de ellas al mes de enero de 2016 en la que se recibió declaración ministerial de una persona involucrada en los hechos denunciados y otra de ellas en junio de 2016 consistente en un acuerdo emitido por el Agente del Ministerio Público mediante el cual se ordena recabar copia del parte informativo ---/2014 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y en los meses restantes, es decir, febrero a mayo y julio a diciembre de 2016 no se realizó ninguna diligencia dentro de la indagatoria referida y, finalmente, en el 2017 obran agregadas dos diligencias realizadas en febrero de ese año, relativas una de ellas a un acuerdo emitido por el Agente del Ministerio Público mediante el cual se ordena realizar diversas diligencias y un oficio dirigido al Inspector de la Policía Investigadora del Estado a fin de que se notifique un citatorio al denunciante y se constituya en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Allende y se realicen investigaciones y, respecto de los meses restantes, es decir, enero, marzo a junio del presente año, no se realizaron diligencias.

De lo anterior, se acredita que existió violación a los derechos humanos del quejoso Q1, en atención a que la autoridad realizó sólo una diligencia de investigación durante octubre de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

2014 toda vez que el resto de las diligencias correspondientes a dicho mes no son tenientes a la investigación ya que corresponden únicamente a la recepción y ratificación de la denuncia presentada por Q1 y, posterior a ello, en 2014 existió un periodo de inactividad de 2 meses, en 2015 y 2016 se presentó inactividad durante 10 meses, en cada año, y en 2017 existió inactividad durante 5 meses.

Con lo anterior, se acredita que la autoridad se abstuvo injustificadamente de practicar diligencias en la averiguación previa durante el citado periodo, tendientes a acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que los indiciados lo cometieron o participaron en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo y, con todo ello, procurar justicia en forma pronta y expedita, independientemente de que se acreditara que los hechos fueron o no constitutivos de delito, pues ciertamente por el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, se debió determinar la indagatoria en relación a los hechos denunciados, con independencia del sentido en que lo hiciera.

En tal sentido, la inactividad que existió en la indagatoria fue por un total de 27 meses, por parte del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, todo lo que se traduce en un retardo negligente por parte del responsable de la indagatoria, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función investigadora del delito con la celeridad que el asunto requiere, lo que no observó en el presente asunto y, a consecuencia de esa dilación, no se ha concluido con la averiguación previa penal, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.

De conformidad con lo señalado anteriormente, resulta evidente la existencia de un retardo negligente en la función investigadora del delito por los hechos materia de la denuncia, por parte del personal de la Agencia del Ministerio Público Comisionado a la Dirección General de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

Es importante señalar que, a pesar de que las actuaciones fueron escasas, considerando para ello el tiempo transcurrido y de que se realizaron con demasiada posterioridad a la recepción de la denuncia del quejoso Q1, de la inspección realizada a la averiguación previa ---/2014bis se advierte que en el expediente no existe un orden cronológico en el acomodo de las diligencias, pues unas tienen fechas anteriores, incluso se aprecia que se repiten diligencias tanto en el expediente original como en las copias certificadas proporcionadas por la autoridad como lo es la diligencia de ratificación de denuncia, acuerdo de inicio con orden de investigación, orden de investigación.

Luego, si bien es cierto la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila señala en su artículo 82, señala que las constancias se glosarán preferentemente en su orden cronológico, también lo es que dicha falta de continuidad, genera en el ciudadano incertidumbre jurídica respecto a las diligencias que se realizan dentro de la averiguación, lo que lo dejaría en estado de indefensión frente a las actuaciones de la autoridad o de su contraparte, máxime si dichas implican el que se dicte algún acuerdo vinculante hacia las partes, o el señalamiento de términos para cumplir alguna orden de la autoridad, lo que implica que la actuación del Ministerio Público, ha sido negligente al mantener la inactividad del expediente por un período largo e injustificado.

Es importante destacar que desde el inicio de la presentación de la denuncia no obra una investigación de la autoridad tendiente al esclarecimiento de los hechos, toda vez que si bien es cierto se giraron los oficios de investigación a la Policía Investigadora del Estado, ésta no tuvo la precaución de requerir su cumplimiento, lo que originó que en el 2017 se girara nuevamente el oficio de requerimiento de investigación y en la indagatoria obran las declaraciones ministeriales de tres personas sin que se advierta diligencia que señale el origen de las declaraciones ministeriales, es decir, si dichas personas acudieron por voluntad propia, o bien derivado de una investigación, citatorio, u orden de presentación que establezca la razón por la que acudieron a rendir su declaración.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Respecto de lo anterior, al no realizar diligencias necesarias durante el tiempo referido, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, se traduce en un retardo negligente por parte del responsable, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función de recepción y a su vez darle el trámite correspondiente a la denuncia para que se haga la investigación del delito con la celeridad que el asunto requiere, lo que no observó en el presente asunto y, a consecuencia de esa dilación e incumplimiento de la función pública en la procuración de la justicia, no se concluyó debidamente con la investigación, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso anteriormente.

En tal sentido, resulta evidente que al quejoso no se le ha garantizado el acceso a la justicia y, en general, se violentó su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones¹.

Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en inactividades injustificadas en el trámite del expediente, según se expuso anteriormente.

Por lo tanto, se acredita que el Agente Investigador del Ministerio Público Comisionado a la Dirección General de Responsabilidades, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, encargado de la indagatoria, incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, se abstuvo injustificadamente de practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación y algunas de ellas las realizó en forma negligente, tendientes a acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo, pues su deber legal le imponía el realizar diligencias necesarias y correctas para cumplir, en forma debida, la función investigadora de los hechos denunciados con la celeridad que el asunto requiere, lo que no se observó en el presente asunto, lo que implica que no se ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, por lo que ha existido una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa lo que deja incertidumbre jurídica a la parte ofendida de los hechos materia de la indagatoria.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 16. 21 de Mayo de 2009.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en el párrafo anterior.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de averiguación previa, la autoridad investigadora realiza serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio del quejoso el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la averiguación previa, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 149, 150 y 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

momento en que se integró la indagatoria respectiva, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad y objetividad y a sus obligaciones durante la investigación, los cuales establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTICULO 149. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión.

ARTICULO 150. Deber de Lealtad y de Objetividad

El Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima u ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. (.....) en este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, a fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento (.....)

ARTICULO 151. Obligaciones del Ministerio Público.

Por los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;

V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;

VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías,

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo subjetivo para su vida o integridad corporal;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXI. Aportar los medios de prueba para la comprobación del delito y de la responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación.”

De conformidad con lo expuesto, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso Q1, por la existencia de una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Comisionada a la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por lo que ha lugar a emitir la presente Recomendación.

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Las conductas en que incurrió la autoridad responsable, vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos, así como los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Así como el artículo 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 que refieren lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ARTÍCULO 109.- *“Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en el presente caso, el funcionario encargado de hacer cumplir la ley no aplicó los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrió en una violación a los derechos humanos del quejoso, en la forma antes expuesta.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Agencia del Ministerio Público Comisionada a la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza violó los derechos humanos del quejoso Q1, pues con la dilación en la función de investigación de los hechos denunciados, implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Es importante señalar que no es cuestión de estudio, de referencia, de valoración ni de pronunciamiento por parte de esta Comisión, el hecho de que la autoridad debiese determinar el ejercicio de la acción penal por los hechos denunciados por el quejoso, pues por disposición constitucional, ello constituye una función propia del Ministerio Público, de la que este organismo carece de competencia para intervenir, sino lo que constituye violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso es el deber de la autoridad de determinar lo que en derecho corresponda en relación con la investigación de los hechos denunciados.

Es de suma importancia destacar que el quejoso Q1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

por personal de la Agencia del Ministerio Público Comisionado a la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza por haber incurrido en una irregular integración de averiguación previa y dilación en la procuración de justicia.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Para que pueda existir reparación plena y efectiva, se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y medidas de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso Q1.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de servidores públicos en el área de procuración de justicia, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Agencia del Ministerio Público Comisionada a la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor Q1 en su perjuicio, en los términos expuestos en esta Recomendación.

Segundo.- El personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Comisionado a la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa en perjuicio del quejoso Q1, por los actos precisados en la presente Recomendación.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En atención a que la averiguación previa citada se integra en la Agencia Investigadora del Ministerio Público Comisionada a la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora llamada Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, al Director General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se instruya a la Agencia Investigadora del Ministerio Público Comisionada a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, que integra la indagatoria 018/2014 bis iniciada con motivo de la denuncia presentada por Q1a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que se deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho y, para el caso de que ya la hubiese concluido, remita las constancias que lo acrediten.

SEGUNDA.- Se brinde información al quejoso Q1, del estado y avances que se realicen dentro de la indagatoria 018/2014 bis, manteniendo comunicación directa con él, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERA.- Se inicie un procedimiento administrativo a efecto sancionar al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Comisionada a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, que incurrieron en la dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, con base en lo expuesto en la presente Recomendación.

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

CUARTA.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función e i) evitar el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia mediante el conocimiento de las funciones que les compete como funcionarios públicos.

QUINTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Comisionada a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis al debido ejercicio de la función pública y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**